

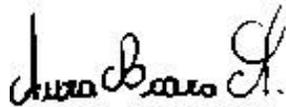
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023) CORRO TRASLADO a las partes de la NULIDAD presentada por la parte demandada (MINISTERIO DE HACIENDA). (Art. 129 C. G. P.)

DEMANDANTES  
188-2019 JAIME HERNANDEZ VS.

DEMANDADOS.  
PORVENIR S.A Y OTROS



AURA ELENA BARROS MIRANDA.  
Secretaria ad-hoc

## Incidente de nulidad proceso 2019 - 00188 Jaime Agustina Hernandez Ramirez

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Jue 13/04/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Talia Mariana Moreno Murillo <talia.moreno@minhacienda.gov.co>; Diana Marcela Mendivelso Valbuena <diana.mendivelso@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (618 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 - 00188 JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ.pdf;

Buenas tardes se adjunta incidente de nulidad en el proceso del asunto, los datos generales del proceso son los siguientes;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

[j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019 – 00188
ASUNTO:	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>
DEMANDANTE:	<b>JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ</b>
DEMANDADA:	AFP PRVENIR S.A. Y OTROS

Gracias.

### Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:

Bogotá D.C. Colombia



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

**Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.**



4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2023-017575  
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023 13:38

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

[j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

Radicado entrada

No. Expediente 14314/2023/OFI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019 – 00188
ASUNTO:	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>
DEMANDANTE:	<b>JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ</b>
DEMANDADA:	AFP PRVENIR S.A. Y OTROS

**DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 129.798 del C.S.J., obrando como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme al poder que se allega en el presente escrito, entidad demandada, en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que procedo a presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, en contra de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago en el proceso del asunto, la cual fue realizada por estado del 10 de marzo de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

#### I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD

1. El señor Jaime Agustín Hernández Ramírez inicio proceso ordinario laboral en el cual solicitaba le fuera reconocida la devolución de saldos incluido el bono pensional, el proceso fue conocido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 2019 – 00188, proceso al que fue vinculado la cartera ministerial que represento.
2. Mediante sentencia del 09 de junio de 2021 el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta dicto sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en relación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó efectuar los trámites pertinentes requeridos por la AFP Porvenir S.A., para la emisión y pago del bono pensional en favor del señor Hernández Ramírez.
3. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 29 de julio de 2022 modifico en lo que es competencia de la cartera ministerial que represento el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, ordenando incluir en el bono pensional la cuota parte reconocida por el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y luego proceda a su cobro ante la entidad territorial.
4. La sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el 25 de octubre de 2022, fecha en la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta no concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.



5. Consultado el proceso en rama judicial aparece que por notificación en estado del 10 de marzo de 2023 se realiza por estado notificación el auto que libra mandamiento de pago, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe ser notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue solicitada después de los 30 días de ejecutoria de la sentencia.
6. El despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 307 del CGP, en el cual se establece que cuando la Nación sea ejecutada por una suma de dinero, podrá ser ejecutado pasado 10 meses después, desde la ejecutoria de la respectiva providencia, la orden dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proceso del asunto implica el pago de una suma de dinero que corresponde al bono pensional del señor Jaime Agustín Hernández Ramírez.

## II. INCIDENTE DE NULIDAD

### • PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El proceso a partir de la providencia del 10 de marzo de 2023, es **NULO**, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

El artículo 134 del CGP señala:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ser una entidad pública debe ser notificada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 y 612 del CGP;

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*



1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

**ARTÍCULO 612.** <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En relación a la ejecución de las entidades públicas, el artículo 307 del CGP establece;

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

La orden dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proceso del asunto implica el pago de una suma de dinero correspondiente a la emisión y pago del bono pensional en favor del señor Jaime Agustín Hernández Ramírez.

De las normas en mención, se da cuenta que en el caso en concreto procede la solicitud de nulidad, habida cuenta que de conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo cuando no se practica de forma legal la notificación - situación que presenta en el proceso del asunto, de conformidad como lo establece los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual dice lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)\_(Subrayado fuera del texto original)

Así mismo el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)\_(Subrayado fuera del texto original)

La ausencia de notificación personal a la cartera ministerial que represento atenta el derecho de contradicción y defensa de que goza esta cartera como extremo pasivo de la relación procesal, ya que no se notificó a mi representada en debida forma del auto que libra mandamiento de pago, siendo **tal procedimiento, violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-148 de 2010, ha señalado frente al derecho de defensa lo siguiente:

(...) Así las cosas, para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción.

En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso."

Y continúa señalando la Corte que:



*“ En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, **es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna.** Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez **-para que se le reconozca su nuevo carácter-** y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento.” (Resaltado nuestro)*

Visto lo afirmado por la alta instancia constitucional, se puede inferir con mediana claridad, como ya se analizó, no se notificó en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual, aparte de violar el derecho fundamental de defensa, se está vulnerando el debido proceso, ya que nunca tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, solo hasta el día 2 y 8 de febrero de 2022 que remiten por correo electrónico el link para la audiencia que se realizara el día 16 de febrero de 2022 a las 2:00 PM.

Así lo sostiene también la Corte en la sentencia C- 640 de 2004, al estimar que:

*“(…) Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.*

*Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.*

*En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

En idéntico sentido y con el propósito explícito de garantizar la seguridad jurídica, el principio de Lealtad Procesal impone a las partes solicitar -de manera oportuna y clara- la integración del contradictorio a fin de respetar los intereses del contrario, de la misma manera en que solicita el respeto de los propios. Así lo ha dicho la Corte precisamente en materia de sucesión procesal:

*“(…) [a] quienes están enfrentados en un litigio (...), no les está permitido disponer de la relación procesal y les está vedado ignorar los intereses del contrario; de tal manera que, todas las maniobras que, de una u otra manera, conduzcan a agravar la situación del adversario procesal, contradicen los postulados de la buena fe y transgreden la solidaridad que debe acompañar a quienes, por una u otra razón, tienen que soportar un litigio y corresponde a la ley restringirlas y controlarlas, como también si lo considera oportuno, prohibirlas (Art. 95 C.P.)”<sup>1</sup> (Se subraya).*

Como puede verse, dicha garantía procesal no se limita a la actividad *inter partes*, sino que compete también al Juez de conocimiento, en su carácter de supremo rector del proceso y responsable de materializar dicha garantía, en primer lugar, mediante la debida notificación a quienes deben comparecer a la litis, preservando sus derechos y prerrogativas conforme lo señala la Ley.

<sup>1</sup> Sentencia C-1045/00, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.



De conformidad con lo establecido de manera taxativa en el artículo anterior, Solicito al Honorable Juez declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de marzo de 2023, y en consecuencia, solicito que se practique la debida notificación a este Ministerio, notificación que es procedente cuando se cumpla el término de exigencia a la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 307 del CGP, de esta manera la Cartera ministerial que represento pueda ejercer el legítimo y fundamental derecho de Defensa.

### III. PETICIÓN CONCRETA

De lo señalado en los puntos anteriores es posible concluir que en el presente caso se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, es decir, nulidad originada por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y correrse traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Razón por la cual, solicité a su H. Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 28 de enero de 2022, que dio por no contestada la demanda a mi representada y en consecuencia, solicito que se practique la debida notificación a este Ministerio, para que no se me vulnere el debido proceso, coartando la posibilidad a esta Cartera de ejercer el legítimo y fundamental derecho de Defensa que es Contestar la demanda.

### IV. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representada no se enteró del auto admisorio de la demanda y tampoco se le corrió traslado de la demanda

### V. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 38, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y [dmendive@minhacienda.gov.co](mailto:dmendive@minhacienda.gov.co), Celular 3006594837.

Del señor Juez,

**DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**  
**C.C. 52.716.202 de Bogotá**  
**T.P. 129.798 del C. S. de la J.**

**ANEXOS:** Poder para actuar, resolución de delegación  
**ELABORÓ:** **Diana Marcela Mendivelso Valbuena**

CONTRATISTA  
Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

[j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena



Radicado: 2-2023-017577

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023 13:41

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:

EJECUTIVO LABORAL  
2019 – 00188  
**JAIME AGUSTIN HERNANDEZ RAMIREZ**  
AFP PORVENIR S.A. Y OTROS

**JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**<sup>1</sup> identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.565 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.166 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza el derecho de defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso de la referencia en los términos establecidos por la ley.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el correo para notificaciones es [notificacionesjudicales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudicales@minhacienda.gov.co)

Del señor Juez,

**JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**

C.C. No. 79.486.565 de Bogotá

T.P. No. 81.166 C.S.J.

Acepto,

**DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**

C.C. No. 52.716.202 de Bogotá

T.P: No. 129.798 del C.S.J.

<sup>1</sup> El presente poder es firmado digitalmente y cumple con las formalidades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 11 de marzo de 2006 "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de este poder puede ser corroborada como se indica en la parte superior izquierda del mismo. ASSESOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Firmado digitalmente por JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**